

87 9309
8

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE: 8793-09**

**“ CAUSALES DE REVOCACION DE LA
ADOPCION SIMPLE EN LA ADOPCION
PLENA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T E:

MA. DEL PILAR CAMARENA AYALA

**ASESOR:
LIC. JUAN JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO**

CELAYA, GTO. 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INDICE GENERAL.

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO. I.

LA FAMILIA.

- 1.1.- Concepto de familia.....1.
- 1.2.- La familia como celula de la sociedad.....5.
- 1.3.- La familia desde un punto de vista legal.....7.
- 1.4.- La familia moderna.....8.

CAPITULO II.

EL PARENTESCO.

- 2.1.- Concepto de parentesco.....21.
- 2.2.- Parentesco por consanguinidad.....29.
- 2.3.- Parentesco por afinidad.....30.
- 2.4.- Parentesco civil o de adopción.....31.

CAPITULO III.

LA ADOPCION.

- 3.1.- El origen de la adopción.....33.
- 3.2.- Naturaleza jurídica de la adopción.....45.
- 3.3.- Concepto de adopción.....48.

3.4.- Requisitos de procedencia de la adopción.....	51.
3.5.- La adopción simple.....	62.
3.6.- La adopción plena.....	66.

CAPITULO IV.

CAUSALES DE REVOCACION DE LA ADOPCION SIMPLE.

4.1.- Concepto de revocación.....	72.
4.2.- Supuestos de revocación.....	79.
4.3.- Análisis jurídico de los supuestos de revocación.....	85.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Bien es de saberse que cualquier ley debe solucionar problemas sociales, sobre todo cuando, en alguna forma, se encuentra vinculada a la familia o a la sociedad, debiendo establecer fórmulas jurídicas que pongan fin a problemas, reafirmen derechos y hagan exigibles las obligaciones, sobre todo tratándose de problemas relacionados con la familia.

Es indiscutible que la familia es una institución social anterior al Estado y principio de éste como concepto jurídico y social, y que encuentra precisamente su fundamento en el vínculo biológico.

De esa premisa surgen entonces conceptos de uniones de las parejas matrimoniales o concubinarias, de filiación sea legítima o ilegítima, y así sucesivamente hasta volver encontrar que el fundamento de esto es precisamente el vínculo biológico.

De aquí que a la luz de la adopción deba señalarse que la ley establece el vínculo jurídico de la filiación creando una ficción biológica.

Pero en la actualidad y debido a la normatividad establecida en nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, nos encontramos que en materia de adopción (simple y plena), cada una con sus características que las diferencian una de la otra, en tratándose de las causales de revocación, solamente caben en la adopción simple más no en la plena, circunstancia que considero motivo de análisis en el sentido de proponer el hecho de que también la adopción plena pueda ser revocada en determinadas circunstancias, ya que en la vida real pueden existir motivos suficientes de ingratitud por parte del adoptado como se planteara en el desarrollo del presente trabajo.

Todo ello basado en la generación de una familia que solamente se da entre aquellos elementos que razonan y fundamentan sus decisiones familiares en el marco de la moral y del derecho.

Y en la cual de nosotros y sólo de nosotros dependerá la decisión y la responsabilidad de hacer una buena familia. Dentro de un estado jurídico que así no lo permita.

CAPITULO I

C A P I T U L O I .

LA FAMILIA.

1.1.- CONCEPTO DE FAMILIA.

Para poder entrar al estudio propio del derecho de familia es importante conocer en primer término que es lo que se entiende por la palabra familia, y en efecto, desde el punto de vista etimológico, familia procede del grupo de los famuli, del osco famel, femes y de fames hambre. Fámulos son los que moran con el Señor de la casa y faamat que significa habita del sánscrito vama, hogar habitación. Comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos.

Desde el punto de vista común, la familia es considerada como un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

Según el maestro Rafael De Pina en su diccionario de derecho "destaca que el concepto de familia en general, se refiere al agregado social constituido por personas

ligadas por el parentesco y el conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar, de la misma manera, nos define a la familia que la doctrina considera como adoptiva, a aquella que adquiere el adoptado por razón del parentesco derivado de la adopción.”¹

La familia: “Es la más sencilla, pero la más compleja de las convivencias, la más pequeña de las comunidades, la más indefensa de las sociedades, pero ante todo la más resistente de las instituciones del Derecho Civil ante los ataques que quieren disgregarla, ya que su existencia se deriva de la naturaleza humana.”

Es así, como dos ideas distintas se complementan mutuamente, la familia y el derecho de familia, siendo la primera el hecho y la reglamentación jurídica la segunda.

En un concepto más estricto, la familia es: “El conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también pero excepcionalmente, por la adopción.”

¹ Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., Décimo Sexta Edición, México

Esta palabra designa también, en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Este era el sentido de la palabra latina familia, que designaba especialmente la casa, y que aún se encuentra en las expresiones francesas: vida de familia, hogar de familia.

Nada que perjudique directamente a la familia puede ser benéfico para la sociedad y no todo lo que dicta la autoridad es siempre benéfico para la familia, sólo aquello que respetando su estructura natural contribuye eficazmente a unir a sus miembros clasificando sus mutuas relaciones de justicia, de fidelidad a los compromisos contraídos, de respeto mutuo a su dignidad de personas, fomentando mediante adecuadas disposiciones legislativas y administrativas el sentido de responsabilidad, comprensión y ayuda recíproca de sus miembros.

La familia es la célula o base fundamental no únicamente de la sociedad sino aun más todavía es la célula fundamental del estado y consecuentemente su normatividad se constituye en reglas de interés público.

Y una vez que se ha comprendido el significado de familia, destacaremos en seguida su

conceptualización dentro del marco legal a través del derecho propiamente de familia, definiéndolo como. “El conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”²

En su concepto más sencillo podemos definir al derecho de familia como: “El conjunto de normas del Derecho Positivo referentes a las instituciones familiares.”³

El maestro Ignacio Galindo Garfias, define el Derecho de Familia como el “conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa irrenunciable.”⁴

Siendo el Derecho de Familia como se ha mencionado con anterioridad, un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta d/e los miembros familiares entre sí, crea relaciones conyugales constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas

² Bonnecase Julián, La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, Traducción del Lic. José M. Cajica, Puebla, Pue., 1945.

³ De Pina Vara, Op. Cit. Pág. 223.

⁴ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa. 10ª Edición, México. D.F. 1990. Pág. 436.

facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

1.2.- LA FAMILIA COMO CELULA DE LA SOCIEDAD.

Se ha establecido que la familia es el núcleo sobre el cual recae nuestra sociedad, y por lo tanto debemos darle mayor importancia tanto a nivel social como a nivel jurídico, ya que dentro de la sociedad este grupo humano es el que representará nuestro nivel cultural y moral además de que repercute en nuestro sistema jurídico en una mala situación familiar en el que se desprenderán grandes problemas sociales como divorcios, menores infractores, delincuentes, etc.; de ahí que es de suma importancia que la ley tome muy en cuenta a este grupo social y provea las medidas necesarias para que se conserve el núcleo familiar.

Hoy en día se vive con un nuevo concepto de familia en donde participan activamente en las relaciones todos y cada uno de los miembros de la misma, así como en el trabajo productivo externo como en las labores del hogar y en al educación de los hijos.

Esta nueva familia, debe ser, una familia respetuosa de la individualidad de cada uno de los que la conforman ya que todo ser humano tiene el mismo derecho al desarrollo de su personalidad, a la búsqueda de su felicidad y su perfección, pero son olvidarse de lo importante de la armonía del grupo familiar. Aquí los padres deben participar en la educación de los hijos de una manera responsable, proporcionándoles todos los elementos necesarios para un desarrollo integro tanto física como espiritualmente, de aquí la importancia de este estudio, ya que los padres los más adecuados para proporcionar esa educación a los menores.

La familia es una institución de vida social y permanente dada entre dos personas de diferente sexo que el solo hecho de unirse en matrimonio originan el nacimiento de una familia; aquí se atribuyen derechos e imponen obligaciones a los miembros de ese grupo familiar, obligaciones y derechos que se encuentran armónicamente dispuestos, coordinados a fin de lograr que se cumplan los fines de la familia: como la comodidad y la ayuda mutua entre sus miembros.

1.3.- LA FAMILIA DESDE UN PUNTO DE VISTA LEGAL.

En México todos los ciudadanos son iguales, en el sentido de que tenemos igual capacidad jurídica, iguales derechos al respeto de nuestras personas y nuestros bienes, e igual oportunidad teórica de subsistir, de actuar y de prosperar. De tal forma que la familia en México, se encuentra protegida desde el máximo nivel normativo, pues el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo, que la ley protegerá la organización y el desarrollo del núcleo familiar sobre la base de igualdad entre el varón y la mujer. En el párrafo tercero, se señala que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el núcleo y esparcimiento de sus hijos. Asimismo el párrafo sexto, estatuye el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Por lo anterior, resulta claro que todos los miembros del núcleo familiar, gozan de las Garantías Constitucionales que se regulan en los párrafos mencionados. Tales garantías consisten básicamente en los siguientes derechos:

Derecho a la constitución del núcleo familiar y a la decisión sobre el número y esparcimiento de los hijos.

Derecho al desarrollo armónico del núcleo familiar.

Derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

1.4.- LA FAMILIA MODERNA.

En la actualidad la familia está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos.

Los efectos principales derivados de la relación de familia, consisten en el derecho a alimentos entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en una línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en

la línea recta ascendiente o descendiente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental, fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permita la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

En la familia moderna da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho de usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regulan los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

DERECHO FAMILIAR.

Derecho Familiar: Conjunto de normas jurídicas de interés público que pertenecen al derecho privado cuyo objeto es la organización y preservación de la familia.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, define el Derecho de Familia como el “conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa irrenunciable.”⁵

FINES DEL DERECHO DE FAMILIA.

En el Derecho de Familia, el interés se concentra en la familia, su estructura, su vida, evolución y desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir su fin.

La idea central en el Derecho de la Familia esta en cumplir los deberes, más que en exigir derechos “por que el Derecho de Familia tiene interés superior a todos los demás, consistentes en la protección familiar”.

⁵ Ibidem.

El Derecho de Familia tiene por objetivo lograr la solidaridad de la familia. El Derecho como un conjunto de normas pretende regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones.

Dentro del Derecho de Familia encontramos las distintas formas de conducta que se caracterizan como objetos directos de su regulación jurídica. De tal manera que se tienen Derechos Subjetivos Familiares, que principalmente se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes, en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción, en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos, así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural.

Derecho Subjetivo.- Conjunto de facultades que derivan del derecho objetivo (ley) o positivo. Inherentes a las personas.

Al tocar el tema del Derecho de Familia, se debe tomar en cuenta la intervención decisiva de la moral, de la religión, así como también del Estado. Por lo tanto, la solidaridad que busca el derecho en esta especial rama se encuentra enriquecida, pero es más compleja porque las normas jurídicas deben tomar en cuenta no solo el aspecto

meramente humano y patrimonial, si no el aspecto de la moral, de la religión y del interés de la sociedad que trasciende en lo individual sin desconocerlo para generar una serie de relaciones complejas pero más vitales. El Derecho de Familia no solo debe concretarse en la norma de los fines del matrimonio y lo relativo a la vida conyugal, a la responsabilidad de los padres o tutores en relación a sus hijos y sus bienes, sino que siendo el matrimonio y la familia fundamentales para la sociedad, decisivos para la vida de la nación, debe preocuparse por que las normas sean promotoras, sean guía que ayude a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas, buscando un equilibrio y armonía.

Norma Jurídica.- Es la regla de conducta de observancia obligatoria. Se estructura de dos elementos de conducta que son el supuesto o también se le puede llamar presupuesto, postulado de hecho o hipótesis (conducta, que debemos de observar para vivir en sociedad), y la consecuencia que consiste en la sanción, es decir, el castigo.

El Derecho Familiar en su aplicación no solamente debe de tomar en cuenta el aspecto jurídico de las relaciones que se desarrolla en la familia sino que además se deben tomar en cuenta los aspectos que constituyen la moral y la dignidad humana, es decir, que no únicamente hay que

tener presente la aplicación puramente jurídica de la norma sino que también el aspecto humano que constituye una de las cuestiones fundamentales de la familia.

CONCEPTO DERECHO DE FAMILIA.

La familia, como institución real, como ser viviente afectivo cumple con un cometido enorme en la vida del hombre, como es el proporcionar todos los requerimientos necesarios (económicos, afectivos, psicológicos, y de autorrealización, etc.) para lograr la plenitud en su vida.

Se debe tomar en cuenta que las instituciones familiares exceden del dominio del derecho en mucho, por la gran influencia moral y religiosa que en ellos se observa. La familia constituye la célula base de la sociedad y del Estado.

El Derecho de Familia no se inventa, constata la existencia de la familia, procura regular para alcanzar fines y descubrir sus relaciones. En la medida que se profundiza en las instituciones del Derecho de Familia se van descubriendo.

El concepto de Derecho de Familia según Julián Guitrón Fuente Villa es: "El conjunto de normas

jurídicas que regula las relaciones de los miembros de una familia entre sí y de esta con los de otras familias, con la sociedad y el Estado.”⁶

Para Augusto C. Bellucio, el Derecho de Familia es “El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.”⁷

Finalmente el maestro Chávez Asencio señala que el Derecho de Familia es: “El conjunto de normas jurídicas, de un fuerte contenido moral y religioso; que regula la familia y las relaciones familiares, personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre ellos con otras personas y el Estado que protegen a la familia y sus miembros, promueven a ambos para que la familia pueda cumplir sus fines.”

De las definiciones anteriores que nos han señalado sobre el Derecho Familiar podemos apreciar que contienen elementos comunes entre sí como son: La norma jurídica, que regula las relaciones familiares que se dan entre

⁶ Guítrón Fuente Villa Julian. Qué es el Derecho Familiar, Promociones Jurídico Culturales, A. C., México D.F., 1985.

⁷⁷ Chávez Asencio. Op. Cit. Pág. 139.

sus miembros y no únicamente las regula sino también hacen referencia a su organización, vida y disolución.

Como lo asevera Augusto C. Bellucio en su definición del Derecho de Familia, es tan complejo como lo son las relaciones que se dan con motivo de regular a la institución sobre la cual se cimienta toda sociedad o Estado, de ahí que estemos de acuerdo en que sea un conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, pues considero que sería ocioso enumerar las relaciones que se dan en la familia, entre sus miembros, así como con los miembros de otras familias.

FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR.

Las fuentes reales del Derecho de Familia, están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos; de estas fuentes nacen las instituciones básicas del Derecho de Familia:

- El Parentesco
- La Filiación
- El Matrimonio

- El Concubinato. que se presenta como la situación de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen vida marital de una manera estable y permanente, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

Se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez en el matrimonio.

Es un hecho que vive en una especie de limbo jurídico, pues su existencia no se sanciona, es decir, que no es un hecho ilícito, pero sí tiene consecuencias trascendentales, entre ellas: El establecimiento recíproco de los concubinos a recibir alimentos, que la concubina o concubinario estén impedidos para trabajar, que ambos estén libres de matrimonio, que observen buena conducta.

De tal forma que las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establezcan, modifiquen o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio, el concubinato.

En este conjunto de normas jurídicas, debe distinguirse las que se refieren a las personas consideradas como miembros del grupo familiar y aquellos otros vínculos jurídicos del contenido patrimonial, a saber: los que imponen la obligación de proporcionar alimentos, los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados, los que organizan la situación de los bienes de los consortes, las disposiciones aplicables a la Constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los que atañen a la transmisión de los bienes por causas de muerte, en la sucesión legítima.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR.

El distinguido jurista Antonio Cicu ha sustentado una teoría interesante, respecto a la naturaleza del Derecho Familiar, dándoles en cierto aspecto un carácter de Derecho Público. Sostiene que: "El Derecho de Familia se considera generalmente como una parte del Derecho Privado; éste suele dividirse en cuatro ramas que son:

- Derechos Reales
- De Crédito
- De Familia
- De Sucesión.

A las que se anteponen un parte general que contiene la exposición de los conceptos y principios comunes a todo el Derecho Privado".⁸

Se advierte de la tesis de Cicu que este autor no postula autonomía del Derecho Familiar para independizarlo del Derecho Civil, pero situándolo en el Derecho Privado y colocarlo en una zona intermedia que viene hacer una zona de frontera con el Derecho Público.

"Acepta Cicu colocar el Derecho de Familia junto al Derecho Público y no como una rama del Derecho Privado, pues la característica de esta rama radica en que el Estado actúa, como extraño en las relaciones de los particulares reconociendo al individuo libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines. En cambio en el Derecho Público, lo mismo que en el Derecho Familiar, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que se originan entre los distintos sujetos interesados y, además, procuran realizar directamente los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar."⁹

⁸ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, Pág. 207.

⁹ Ibídem.

Sin embargo, como crítica a la tesis de Cicu, puedo considerar que a pesar de que el Derecho de Familia tiene las características que señala el civilista italiano y no obstante que también es cierto que él mismo persigue fines supraindividuales, ello no es bastante para concluir que se trata de una rama del Derecho Público. Es frecuente la confusión que se hace entre normas de interés público y de las normas del Derecho Público. Evidentemente que todas las normas del Derecho Público si son de interés público, pero no todas las normas de Derecho Privado se refieren a intereses exclusivamente individuales. En el Derecho Privado tenemos normas de interés particular y normas de interés público.

En virtud de lo anterior sería proceder de una manera arbitraria el pretender cortar dentro del conjunto general que implica en Derecho Civil o el Derecho Patrimonial, aquellas materias que son de interés general para situarlas dentro del campo del Derecho Público, reservando las otras al Derecho Privado. En realidad con un sistema semejante el Derecho Privado quedaría integrado por un mínimo de normas y la mayoría de sus preceptos pasaría a integrar al Derecho Público, y es que, como se sostiene atinadamente, todas las normas jurídicas por ser tales, tienen que tutelar intereses generales. Para el célebre jurista francés, es un contrasentido pensar que la norma jurídica

garantiza exclusivamente intereses de particulares. Precisamente por ser normas de derecho, es decir, formas de disciplina social que tienen por objeto realizar la interdependencia humana, tienen que vincular intereses generales, aún cuando exista una mayor o menor predominación de éstos, sobre intereses de particulares.

Para que un derecho adquiriera independencia se requiere de independencia doctrinal, legislativa y judicial.

La intervención del Estado es indispensable para la formación, modificación y disolución del vínculo familiar (matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción). Las obligaciones son recíprocas; el padre está obligado a dar alimentos al hijo y éste al padre en caso de necesidad, los derechos se dan para cumplir obligaciones (en la patria potestad los padres tienen derecho a educar y deber de hacerlo). En virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado al Derecho Familiar en el Derecho Privado.

CAPITULO II

C A P I T U L O II.

EL PARENTESCO.

2.1.- CONCEPTO DE PARENTESCO.

La categoría de parientes, es esencial en el Derecho de Familia por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan, tanto en el parentesco consanguíneo, como en el de la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta, y las parientes de aquél.

“La palabra PARENTESCO proviene del latín parentatus, de parens, pariente.”¹⁰ El parentesco es el nexo entre individuos que descienden de un tronco común o que obtienen tal calidad por disposición de la Ley.

Según Antonio de Ibarrola, “por parentesco debemos de interpretarlo como el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común

¹⁰ Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México, D. F. 1985, Pág. 45.

o el establecido por la Ley Civil o Canónica, por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.¹¹

La doctrina señala tres fuentes del parentesco:

a) Matrimonio, como la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer, es decir, es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal.

El matrimonio para formarse necesita del acuerdo de los cónyuges y ese acuerdo de voluntad produce efectos jurídicos y crea obligaciones y derechos. El matrimonio, una íntima comunidad entre los cónyuges, y es también una institución natural, con fines propios, que no quedan a la voluntad de los contrayentes sino que aceptado el matrimonio se imponen a los mismos contrayentes.

El matrimonio es una realidad humana, netamente singular; los conceptos de comunidad o sociedad son, sin duda, aplicables a esta institución, pero siempre en sentido analógico, pues el matrimonio sólo los realiza en cierta

¹¹ Ibarrola de Antonio, Derecho de Familia, 4ta. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. Pág. 119.

medida, y de modo diferente a los demás supuestos. A este hecho diferencial ha aludido constantemente la doctrina al decir que el matrimonio es una institución sui generis. Ningún contrato, produce los efectos que el matrimonio, que crea derechos y obligaciones sobre los mismos cuerpos y personas de los cónyuges, ni ninguna sociedad o comunidad penetra al nivel más hondo de la intimidad humana como el matrimonio.

El estudio del matrimonio como institución natural debe deducir sus conclusiones directamente de la naturaleza humana, que es compartida por los cónyuges, y por los hijos, pues la unión de aquellos, cuando es fecunda, produce siempre un ser que posee también la naturaleza humana.

El matrimonio al deducir sus características esenciales debe anotar que estas no están al capricho de los interesados y que no pueden ser modificadas por los propios contrayentes, ya que éstos no pueden modificar su propia naturaleza.

El matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de él) que no puede ser otra cosa que una institución formada y constituida con arreglo a normas legales dirigidas al

cumplimiento de los fines que se desprende naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo.

Así, Las características y fines de la institución matrimonial, se derivan fundamentalmente de aspectos importantes de la naturaleza humana como lo es:

La sociabilidad donde el hombre necesita forzosamente abrirse hacia otras personas; porque no puede lograr nunca su perfección espiritual sin la concurrencia de otros individuos. La sociedad existe por exigencia de la naturaleza espiritual del hombre, si el hombre fuere exclusivamente materia como los animales, no habría necesidad de sociedades.

Tampoco existiría la sociedad si el hombre fuera meramente espiritual. El solo espíritu no necesita de la compañía de otros para perfeccionarse. Pero como el hombre es materia y espíritu, necesita desarrollarse físicamente, aprender a educarse, y necesita de otros individuos de la especie humana que le orienten en la vida con los cuales pueda conversar, entenderse y de los cuales pueda recibir física y espiritualmente todo aquello de lo que carece cuando viene a este mundo.

Por estas y otras razones más que pueden aducirse en forma similar, la sexualidad se completa con la sociabilidad.

El matrimonio en esta forma se nos presenta como una sociedad, la más simple de todas las sociedades en su formación, pero quizá la más compleja en sus relaciones mutuas porque ninguna otra llega al primer círculo de la intimidad como el matrimonio. Mediante el matrimonio, se puede descubrir también otro aspecto importante, esto es, la forma más apta para conservar la especie y en él, el individuo puede alcanzar más fácilmente sus valores personales; o sea, en el matrimonio, no en abstracto, sino en cada matrimonio, hay intereses de toda la especie humana y de ambos cónyuges. Esta realidad tiene una correspondencia muy clara en el terreno jurídico que podríamos expresar diciendo que todo matrimonio interesa a la sociedad y a los cónyuges; en todo matrimonio hay interés público, e interés de los esposos, sin plantear cual de los dos intereses sea superior, pues existiendo ambos, ambos deben ser protegidos y considerados, ya que sólo en el perfecto equilibrio de ambos se logrará el sano desarrollo de la institución matrimonial.

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley en el que se han de cumplir los requisitos necesarios para su validez los cuales son:

1o. La voluntad de los contrayentes.

2o. El objeto.

3o. Las solemnidades requeridas por la ley.

b) Filiación, como el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas a las cuales la ley atribuye el carácter de procreante (progenitores) y procreado (hijo).

La filiación como hecho jurídico se establece entre las personas a quienes la ley coloca como padre, madre e hijos asignándoles una serie de derechos y obligaciones derivados de esta relación.

Si se toma en consideración que la maternidad es un hecho cierto, indubitable, en tanto que la paternidad no lo es (juris tantum), y que la forma más segura y rápida de probar la paternidad es por vía del reconocimiento voluntario, cuando la pareja no es casada, porque si lo es tiene por probada la paternidad, se concluye que la filiación puede surgir de diferentes maneras como el que la filiación también deriva de un deseo de una persona que, cumpliendo con los requisitos señalados por la ley, adopta a una persona con la cual surgen vínculos tan sólidos como aquél hecho biológico de la

concepción. Aquí es donde se origina la distinción terminológica de los conceptos padre y progenitor.

c) Adopción.

El vínculo primario es el que se deriva de las relaciones sexuales permanentes, a través del matrimonio o concubinato.

De las relaciones sexuales surge la procreación que, a su vez, da origen al parentesco; es decir, que de la unión del hombre con la mujer surgen los hijos, dando cabida a la relación familiar más cercana: La Filiación.

Existen tres clases de parentesco:

- A) De consanguinidad
- B) De afinidad
- C) De adopción o civil

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD.

Es la relación existente entre ascendiente y descendiente de un mismo tronco, es definido por el artículo 347 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, que al efecto dice: El parentesco de consanguinidad es el que

existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

PARENTESCO POR AFINIDAD.

Nos dice el artículo 348 mismo ordenamiento, que el Parentesco por Afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y, entre la mujer y los parientes del varón.

El matrimonio no crea parentesco. Los cónyuges no son parientes entre sí, de ninguna naturaleza.

PARENTESCO DE ADOPCION O CIVIL.

“Es el que se establece en razón de la adopción existe entre el adoptado y los adoptantes”.

Refiriéndonos a la familia natural, podemos decir que sólo habrá parentesco con la madre, con los consanguíneos de la madre o quien reconozca al descendiente y sus consanguíneos.

2.2.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

CONSANGUINIDAD.

El parentesco de consanguinidad puede ser de diferentes formas: línea recta y línea transversal.

LÍNEA RECTA: Se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. El artículo 353 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, nos dice "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor."

Línea Ascendente: Es la relación que existe con el progenitor o tronco de que procede.

Línea Descendente; Es la que liga al progenitor con las que proceden de él.

LÍNEA TRANSVERSAL O COLATERAL.

Se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unos de otros proceden de un progenitor o tronco común. Al efecto el artículo 354 de nuestro Código Civil del Estado nos dice: En la línea

transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendientes por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la de progenitor o tronco común.

La línea transversal puede ser igual o desigual, según las personas que se encuentran en el mismo grado o se encuentren en grados diferentes.

Línea transversal igual; así, vemos en esta línea a los hermanos y primos hermanos.

Línea transversal desigual; a los sobrinos y tíos.

2.3.- PARENTESCO DE AFINIDAD.

Como ha quedado asentado, el parentesco de afinidad nace siempre del matrimonio, con los parientes de los cónyuges. Los esposados nunca adquieren ningún grado de parentesco entre sí y entra en la familia en el mismo lugar y grado que su cónyuge; es decir, se encuentran en parentesco de primer grado con sus suegros, de segundo con los abuelos del esposo y así sucesivamente. En caso de que

se hayan realizado segundas nupcias de alguno de los dos y éste haya tenido hijos con anterioridad, o nietos y bisnietos, subsiste su situación familiar por las mismas consecuencias.

Este tipo de parentesco tiene efectos jurídicos reducidos, no da derecho a heredar, según lo establece el Código Civil, no produce obligación de dar alimentos y solo se traduce en la prohibición de contraer nupcias entre parientes por afinidad en línea recta y no así a los colaterales.

2.4.- PARENTESCO CIVIL O DE ADOPCION.

Por adopción se entiende que es el vínculo de filiación que surge entre un mayor de 25 años con un menor de edad o un incapacitado, previa declaración judicial que se haga; y surge con independencia de la consanguinidad, la ley lo admite como un parentesco ficticio que se establece de un contrato particular llamado adopción, ya que es una imitación del parentesco real y es creado exclusivamente por el derecho.

El parentesco civil según últimas reformas a nuestro Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 349 a la letra dice: "El parentesco civil es el que nace de la

adopción plena o de la adopción simple". En la adopción simple el parentesco, existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo.

CAPITULO III

C A P I T U L O I I I .

LA ADOPCION.

3.1.- EL ORIGEN DE LA ADOPCION.

La adopción tiene antecedentes muy antiguos. Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Ello hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, a Egipto donde paso a Grecia y luego a Roma.

En sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa que fue la de perpetuar el culto domestico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresará a la familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes.

Es decir, la adopción en Roma tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar, y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa “es porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Ello origino la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en los que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en practica.”

Como finalidad política se señala el hecho de que en la familia romana ejercía un importante papel político dentro del estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto numero de gentes que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y solo ellos participaron en el gobierno del Estado.

En Roma se práctico la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio. El primer caso trata de la adopción de una persona sui juris que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiera a una persona alieni juris, es decir, cometida a la potestad de otras personas.

“La adrogatio se realizaba mediante una ley propuesta por el pontífice máximo al Comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una familia); pero ya en la época clásica se fue olvidando este carácter y se sustituyó al pueblo curiado por treinta lictores. La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe.

Se suponía la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del abrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaba también los bienes de la familia del arrogado.

La adopción se realizaba mediante un doble acto:

1. Debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres mancipaciones, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una emancipatio al padre natural que lo adquiriría imancipio.

2. La adquisición por el adoptante de la patria potestas a través de in iure cessio, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la vindicatio de la patria potestad y en el que la addictio del magistrado constituía su derecho.

Entre las condiciones y efectos de la adopción en Roma encontramos los siguientes:

a) El adoptante debía de tener mas edad que el adoptado. Bajo Justiniano. Se fijo la diferencia en dieciocho años. Para la adrogación, el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente debían adoptar las personas sui juris.

c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza de ahí a que

solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes.

e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. En cuanto a los hijos extramatrimoniales se practicaba respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio suprimida por el emperador Justino y vuelta a implantar por Justiniano.

f) Entre los efectos en relación al adoptante, el que adquiriría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado.

g) En cuanto al adoptado, dejaba de ser pariente respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva.

h) La adrogatio era plenamente la adopción plena y la adoptio la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones coexistió el alumnato, como verdadera institución de protección a favor

de impúberes de corta edad abandonados mediante la alimentación y educación.

El alumnato se diferencia de la adopción en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la posesión sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

El alumnato era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquéllos.

La adopción en México.

Originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la stirpe. Evoluciono hasta considerarse actualmente como una institución de protección a lo menores o incapaces de interés social.

La edad del adoptante a variado. Se ha ido reduciendo; se inicia con la edad de 60 años y se reduce a

40, 35, 30 y 25, que es la edad fijada en nuestra legislación. También a variado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado. De 18 años bajo a 17 y a 15 años en algunas legislaciones.

Inicialmente solo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear. Los solteros solo podían adoptar con un permiso especial.

Se conserva por mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y no estar obligado a celibato, se permitió también durante mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores.

Con relación a los fines, estos también han variado, es decir, en la antigüedad eran religiosos y políticos, posteriormente se tomaron en cuenta motivos aristocráticos para la conservación y transmisión de títulos nobiliarios, como sucedió en el Código Prusiano de 1794. Después se considero como consuelo de matrimonio sin hijos para integrar una familia, sin faltar los fines filantrópicos de protección al débil y desamparado.

Con relación a las clases de adopción se clasificaban en:

A) Adopción simple,

B) Adopción plena que comprende lo que se denominaba legitimación adoptiva

Originalmente procedía solo en relación a los menores abandonados, expósitos, en relación a los cuales no se sabía quienes eran los padres. Evoluciona y sin dejar de comprender esas situaciones, pueden darse también casos en los que conociéndose a los progenitores, estos hubieren perdido la patria potestad, o bien que no tuvieren posibilidad de sostener y educar al menor.

Como instituciones similares podemos señalar el alumnato, el perfilato y los expósitos a que hace referencia la Ley de Beneficencia Española del 22 de enero de 1852. En esos casos sólo se cuidaba del menor y de sus patrimonio, mas no había la transmisión de la patria potestad, ni ingreso del menor a la familia de quien lo cuida.

Se señalan también como figuras afines la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales. La legitimación hace referencia al matrimonio de los padres que tiene como consecuencia legitimar a los hijos extramatrimoniales. El reconocimiento acepta la vinculación biológica existente entre ascendiente y descendiente, no

habiendo razón alguna para generar adopción, para vincular jurídicamente al progenitor con su hijo.

En nuestro país esta institución estuvo reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, y en su artículo 12 se enumeran los actos del estado civil, y se expresa que son:

I.- El nacimiento,

II.- El matrimonio,

III.- La adopción y la arrogación,

IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo,

V.- La muerte.

Posteriormente la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la república de funcionarios, llamados jueces del estado civil que tendrían a su cargo, la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio

nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio, y fallecimiento.

Se hace referencia también en forma negativa de la adopción en el decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga la ley de sucesiones por testamento y ab intestado. En el artículo 18 se expresaba: "quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta falcidia y cuarta trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados en derecho de heredar."

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima recopilación y en especial para México la recopilación de Indios.

En los códigos civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción en el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que "la ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad". Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del

estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción (artículo 49).

Lo anterior se reproduce en el código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

La ley sobre relaciones familiares contiene un capitulo para la adopción, que define como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de u hijo natural” (art. 220). Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio.

También se reconocía que podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor. No se hacia referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el

consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (art. 229). El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (art. 230). El artículo 231 limitaba los derechos y obligaciones “única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerara como natural reconocido”.

Congruente con lo anterior el artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podían terminar.

De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

Conforme a lo anterior se pudo observar que desde la antigüedad se considero a la adopción como imitación a la naturaleza, que permitía a los cónyuges que no tuviesen hijos pudieren tener como propios a los recibidos de extraños, a lo cual se le dio efectos jurídicos.

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

En sus orígenes la adopción fue considerada como una imitación natural, en donde se permitía que aquellos que no pudiesen tener hijos pudieran tener a otros como hijos propios. Cabe señalar que el hecho de la concepción y el alumbramiento son imposibles de imitar, siendo las relaciones paterno-filiales lo que se pretende imitar.

Las relaciones paterno-filiales se integran por el sentimiento biológico y psicológico. De ellos deriva el que se consideren como verdaderos padres a aquellos que han criado, educado, cuidado, procurado y enseñado valores morales a los hijos; aunque no hayan sido procreados por

aqueños. Lo anterior en el caso de él o de los adoptantes y los adoptados.

La adopción es una institución jurídico formal y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre los cónyuges en el matrimonio y sus hijos.

Es una institución formal y de orden público, ya que al crear relaciones de parentesco es de interés para el Estado por medio del Poder Judicial, tiene carácter solemne.

En cuanto el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, el autor Ignacio Galindo Garfias menciona que: "la adopción del juez es un elemento esencial para la creación del vínculo jurídico de la adopción, pero también lo es la voluntad del adoptante, y el consentimiento del o los representantes del adoptado."¹². Pero si bien es cierto, el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Para el autor Chávez Asencio la naturaleza jurídica de la adopción "es un acto jurídico mixto, en el que

¹² Galindo Garfias, Op. Cit. Pág. 657.

interviene la voluntad de varias personas y la resolución de un juez; observando que se trata de interés público.”¹³

Para mi, el criterio del autor antes citado es el que me permito tomar para señalar que la naturaleza jurídica de la adopción, sí es un acto jurídico mixto en razón, de las personas que en él intervienen; ya que se necesita de la voluntad del o los adoptantes, del o los adoptados y de las personas que tengan que dar su consentimiento, que serán aquél o aquéllos que ejerzan patria potestad sobre el o los adoptados ya sean padres, abuelos o el tutor legítimo de los menores abandonados o expósitos, y por último la aprobación del juez competente.

Así mismo se trata de una institución de interés público con caracteres propios bien definidos ya que interviene el interés particular del adoptante y el interés del Estado para cuidar que la adopción sea benéfica para el menor.

Es por eso que en la actualidad el legislador da intervención al Desarrollo Integral para la Familia (DIF) para que investigue sobre todas las adopciones, ya que dicho organismo vigila los intereses del Estado, pues de él depende.

¹³ Galindo Garfias, Op. Cit. Pág. 657.

3.3.- CONCEPTO DE ADOPCION.

La palabra adopción proviene del latín "adoptio" y adoptar de "adoptare"; de ad y optare, desear. Que es recibir al hijo con los requisitos exigidos y formalidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

La adopción se definía como el acto por el cual un extraño quedaba agregado a una familia romana, sometiéndose a la patria potestad del pater, como hijo o como nieto; por lo regular se introducía a la familia a personas que no tenían ningún lazo de parentesco natural con el pater.

“La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones semejantes aunque no idénticas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.”¹⁴

Algunos autores señalan que se trata de una creación del derecho, cuya finalidad ha variado desde sus orígenes, hasta nuestros días; viendo desde la continuidad de la familia, hasta la protección de los menores abandonados; expósitos e incapaces. Cabe mencionar que la

¹⁴ Castan Vázquez José María, Derecho Civil Español, Madrid, 1930.

adopción es una de las instituciones más antiguas y que la filiación adoptiva solamente crea un vínculo meramente jurídico que va fuera de cualquier vínculo biológico.

En la adopción se genera una relación paterno-filial, en donde los matrimonios que no han tenido hijos o las personas solteras que deseen dar protección, cuidado y atención al menor lo pueden realizar a través de ésta.

Sin embargo, la adopción es una ficción jurídica por medio de la cual se supone que una persona es hija de otra, con la cual generalmente no se está unido por vínculo alguno de parentesco; la cual permite que muchos niños abandonados encuentren protección en una familia.

En la actualidad la adopción es definida como “el acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapaces, aún cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.”¹⁵

“El acto jurídico de la adopción es:

¹⁵ Código Civil de Guanajuato, Anaya Editores, S.A., México, D. F., Pág. 89.

a) un acto formal, ya que se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

b) un acto plurilateral, ya que requiere del acuerdo de voluntades del adoptante o del adoptado y exige una resolución jurídica.

c) un acto constitutivo, de la filiación, de la patria potestad que asume el adoptante.

d) un acto extintivo, de la patria potestad de quienes la ejercían sobre el adoptado.

e) como institución, la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.”¹⁶

¹⁶ Galindo Garfias Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 658.

3.4.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ADOPCION.

Elementos Personales y Formales.

Para que se decrete una adopción es necesario que el juez competente dicte la resolución respectiva, por ello es necesario que se cumpla con ciertos requisitos de forma. Por lo anterior podemos hablar de los elementos personales y de los elementos formales, que intervienen en la adopción.

a) Elementos Personales.

Sólo pueden adoptar personas físicas, no sólo porque así se desprenda del Código Civil, sino que atendiendo a la institución de la adopción sólo estas son las que constituyen la familia. Deben estar en pleno ejercicio de sus derechos (tener capacidad de goce y ejercicio). Tienen derecho a adoptar:

ART. 448 Cód. Civ. Gto.

I.- Las personas solteras mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de edad; y

III.- El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio o en virtud de un vínculo matrimonial anterior. En este caso los vínculos consanguíneos del hijo que se adopta, no se destruyen.

ART. 449 Cód. Civ. Gto.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Se deben cubrir ciertos requisitos para poder adoptar.

Art. 451 Cód. Civ. Gto.

I.- Tener el adoptante diecisiete años más que el adoptado.

II.- Ser benéfica la adopción para el adoptado.

III.- Tener el adoptante medios bastantes para proveer la subsistencia, cuidado y educación del adoptado, y,

IV.- Que el adoptante tenga buenas costumbres y reconocida probidad.

Sobre quienes pueden adoptar, hay un criterio general que señala que puedan adoptar cualquiera que la ley no prohíba. Por ello pueden adoptar hombres y mujeres, solteros o cónyuges, nacionales o extranjeros; ya que la adopción fue creada por el legislador en beneficio del menor o incapaz. En el caso de los extranjeros se aplican las leyes, en los mismos términos que a los nacionales en virtud de que las leyes mexicanas se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes.

Cabe mencionar que el o los solicitantes de la adopción de un menor, deben reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales que ya hemos mencionado y los señalados en el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sobre quienes pueden ser adoptados, pueden ser los menores abandonados o expósitos, menores o mayores de edad incapaces; también los hijos de cuyos padres hayan perdido la patria potestad, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de quienes la ejerzan.

b) Elementos Formales.

La adopción es un procedimiento judicial, el cual se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, en el Libro Cuarto, Jurisdicción Voluntaria, Título Único, Capítulo IV.

En cuanto a la competencia del tribunal, será competente el juez de la residencia del menor o incapacitado que conozca de la adopción.

En lo relativo a quién debe dar el consentimiento, deben ser los que ejerzan la patria potestad (padres o abuelos) o el tutor legítimo (procurador auxiliar) en caso de menores abandonados o expósitos, y el menor en el caso de tener más de catorce años (capacidad de ejercicio especial) y si quienes deban otorgar su consentimiento se niegan a hacerlo no podrá llevarse a cabo la adopción. El consentimiento deberá referirse a la Adopción Simple o Plena, manifestándose ante el juez, quien hará saber sobre el contenido y alcance del acto.

Por último la resolución judicial, misma que deberá resolverse dentro del tercer día al que hayan sido rendidas las justificaciones del Art.728 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.

**TITULO SEPTIMO.
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.
CAPITULO QUINTO.
DE LA ADOPCION EN GUANAJUATO.**

Artículo 446.- La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aún cuando éstos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.

Artículo 447.- La adopción produce los efectos siguientes:

I.- Darse alimentos recíprocamente, entre adoptantes y adoptado, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de este Código;

II.- El adoptante adquiere la patria potestad; y

III.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, respecto de la persona y bienes de éstos.

Artículo 448.- Tienen derecho a adoptar:

I.- Las personas solteras mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de edad;

III.- El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio o en virtud de un vínculo matrimonial anterior. En este caso los vínculos consanguíneos del hijo que se adopta, no se destruyen.

En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellas personas que ejerzan la custodia del menor o incapacitado en los términos de la fracción III del artículo 73.

En lo referente a la fracción III del artículo que antecede, creemos que sería conveniente especificar que se puede adoptar al hijo del cónyuge habido fuera de matrimonio, siempre y cuando éste no hubiese sido registrado o reconocido por el padre o madre, o mediara resolución judicial que determine la pérdida de patria potestad de éste sobre aquél. Igualmente al hijo de un matrimonio anterior donde el padre o madre hubieren fallecido.

En lo que respecta al párrafo último, volvere a hacer hincapié en que para el caso de un menor expósito o abandonado, el que tendrá que ser sumamente cauteloso tendrá que ser el Procurador Auxiliar para permitir que el menor esté bajo una custodia provisional de preferencia con los presuntos padres adoptivos quienes antes deberán de ser valorados y aprobados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, o por los patrones de las casas-cuna o de asistencia en donde los presuntos adoptantes hubiesen aplicado solicitud de adopción.

Artículo 449.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobados las cuentas de la tutela.

Artículo 450.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en la fracción II del artículo 448.

Artículo 451.- Son requisitos para adoptar:

I.- Tener el adoptante diecisiete años más que el adoptado;

Aquí observamos un requisito basado en la imitación a la naturaleza, suponiendo que debe haber, por lo

menos, esa diferencia de edad entre padre e hijo consanguíneos, sin embargo en la actualidad jurídicamente no hay una explicación en cuanto a la mayoría de edad exigida para adoptar, pero si se quiere ser congruente, se debería fijar una diferencia de edades según fuere el adoptante varón o mujer. Como esto no parece conveniente, y tomando en cuenta que hay que elegir alguna edad, el legislador considero la edad del matrimonio, dieciséis años a la que se adicionaron los nueve meses necesarios para la gestación, de donde da prácticamente la diferencia de edad.

II.- Ser benéfica la adopción para el adoptado;

En este apartado lo que se pretende es analizar todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar atendiendo al interés superior de la persona por adoptar.

III.- Tener el adoptante medios bastantes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del adoptado; y

Estimo en cuanto a este apartado que no únicamente debe observarse que sólo quién pueda demostrar que tiene trabajo o bienes propios, que le permitan incorporar al adoptado a su vida personal o a su familia,

debe satisfacer este requisito, sino que también considero conveniente tomar en cuenta el que no se requiera tener ingresos determinados, pues estos deben depender de las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

IV.- Que el adoptante tenga buenas costumbres y reconocida probidad.

Si bien es cierto que los requisitos anteriores son indispensables para poder adoptar, bien valdría la pena analizar dos requisitos más, que a nuestro criterio, deberían ser incluidos, como una fracción en dicho artículo:

V.- El o los adoptantes deberán gozar de buena salud en general y realizarse prueba de laboratorio para la detección de enfermedades y así no dañar la vida del adoptado.

Creó que el hijo adoptivo necesita de padres sanos y que por lógica puedan estar a su lado mucho tiempo.

VI.- Para el caso de la adopción plena, los promoventes de dicha solicitud tengan constituido matrimonio.

Si lo que el legislador pretendió fue la protección y el bienestar del menor y la incorporación de éste en forma plena dentro del seno de una familia; entonces resulta ilógico pensar que una persona soltera pueda cubrir dicho requisito.

Artículo 452.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerza la patria potestad; y

II.- Quien ejerza la tutela.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.

Artículo 453.- El consentimiento deberá referir a la adopción simple o a la adopción plena, según el caso, y deberá manifestarse ante el juez competente, quien hará saber de manera que no quede dudas a los que deban dar su consentimiento, sobre el contenido y alcance del acto.

Artículo 454.- Si las personas señaladas en el artículo 452 no consienten en la adopción, deberán expresar

la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.

Artículo 455.- El trámite de la adopción se hará conforme a lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado.

Para lograr un trámite de adopción adecuado y exitoso, más vale tener la certeza por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela del menor, de su consentimiento total para que éste sea adoptado haciéndole saber desde un principio las consecuencias de una adopción y firmando la solicitud de adopción para después ratificar su consentimiento ante el juez competente que conozca del caso.

También desde mi punto de vista, es conveniente que los padres adoptivos y los padres biológicos, o generalmente la madre biológica, se conozcan entre sí; a menos que se trate de una adopción entre parientes.

Este beneficio sería de ambas partes y sobre todo del adoptado ya que éste conocería su situación real aceptando psicológica y emocionalmente la verdad.

3.5.- LA ADOPCION SIMPLE.

La naturaleza del acto de la adopción, se ha reducido al carácter de un acto civil, sustantivo y privativo; rodeado de ciertas garantías de solemnidad para el mejor acierto y provecho de la adopción.

A partir de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, por decreto N. 210 publicado el 30 de julio de 1996; se reglamenta por primera vez sobre la adopción plena creándose el capítulo VI referente a ésta, y en el capítulo VII reglamenta la adopción simple.

La *adopción simple*, es aquella en la que el parentesco civil que resulta y los derechos y obligaciones que surgen de ella, solo existirán entre el adoptante y el adoptado. Con la excepción en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.(art. 460 C.C. Gto.).

La adopción simple se conserva para responder a quienes desean adoptar bajo ese sistema. Como características están las siguientes.

A) Parentesco civil. Esta adopción genera el parentesco civil (art. 349 C.C. Gto.). Fue un acierto comprender en el, tanto la adopción simple como la plena, con la cual quedarían calificadas ambas como parentescos

civiles. Adicionando equiparar la adopción plena a la consanguínea.

B) Familia limitada. Esta adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante o adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos, “excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio”, respecto de los cuales se observará lo que dispone el (artículo 153 C.C. Gto.). “El que adopte tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo” (artículo 447 C.C. Gto.).

C) Continúan las relaciones naturales. Como la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, “los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple”. Se establece una doble situación; por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filiales.

D) Patria Potestad. Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad. Es decir, en la adopción simple la patria potestad la ejercen únicamente las personas que lo adoptan, y en la adopción plena, la patria

potestad se ejerce en los términos señalados en el Código Civil para los hijos consanguíneos (artículo 473 C.C. Gto.).

E) Apellido. Los (artículos 457 y 462 C.C. Gto.), previenen que el adoptante “dará el nombre y el apellido”. Pero si las circunstancias aconsejan lo contrario no se dará el nombre.

F) Impedimento. La adopción simple genera un nuevo impedimento matrimonial. El adoptante no puede contraerlo con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción (art. 460 y 154 C.C. Gto.)

G) No produce efecto retroactivo. La vida jurídica del hijo adoptivo se divide en dos partes. En la simple, la patria potestad la ejercían los padres consanguíneos, con la adopción esta se ejerce por los padres adoptivos. En la adopción plena, la división es más marcada, se extingue la filiación preexistente y se genera una relación semejante a la consanguínea.

H) No son sus efectos definitivos. Tomando en cuenta que ésta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar efectos definitivos.

I) Sucesión. Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (artículo 2851 C.C. Gto.). Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos (art. 2852 C.C. Gto.).

J) Conversión. En el Distrito Federal la adopción simple podrá convertirse en plena. Para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado si hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción. Si no es posible obtenerlo el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor (art. 404 C.C. Gto.).

K) Es revocable. Por disposición legal ésta adopción puede revocarse, por las causas señaladas en el artículo 464-B, D, E, F, G, H, I, del Código Civil vigente en el Estado, que se estudiarán en la parte correspondiente a la extinción de la adopción.

L) Impugnable. El menor o el incapaz, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la

incapacidad. Se impugna por alguna razón que perjudique el menor o incapaz.

Así mismo, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen excepto la patria potestad que es transferida al adoptante. Por ello, el adoptante podrá llevar los apellidos del adoptante, quien tendrá derecho a cambiar el nombre del adoptado. Haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción.

Si el menor o incapacitado adoptado han alcanzado la mayoría de edad en el caso del primero, éste podrá impugnar la adopción o para el segundo caso cuando hubiese desaparecido la incapacidad.

3.6.- LA ADOPCION PLENA.

Nuestra legislación se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron en sus códigos.

Señalo como características las siguientes:

A) Familia amplia. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo. (art. 456 C.C. Gto.).

B) Parentesco consanguíneo. La adopción plena genera el parentesco semejante al consanguíneo. Nuestro Código dice que “adquiere lazos de parentesco como si hubiera filiación consanguínea” (art. 456 C.C. Gto.). Estimo mejor emplear el término “semejante” que se entienda como análogo, igual, que semeja a una persona o cosa.

C) Se extingue la relación natural. Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos. (art. 456 C.C. Gto.).

D) Patria potestad. El código no dice que se transfiera, a semejanza de la simple, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte. “El adoptante se equipara al hijo

consanguíneo para todos los efectos legales” (art. 456 mismo Código citado).

E) Apellido. El adoptado debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes. Es congruente con lo dicho. Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

F) Irrevocable. Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es un nuevo miembro más.

G) Impugnable. Esta facultad está reservada para el menor o incapaz que hubieran sido adoptados en la forma simple (art. 464- C.C. Gto.).

H) Los efectos son definitivos. Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.

I) No produce efectos retroactivos. La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción, la resolución que la decreta tiene un doble efecto: Se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

J) Sucesión. En esta materia se sigue lo previsto en el Libro Cuarto del Código Civil, y en especial por lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, que trata de la sucesión de los descendientes.

K) Prohibición de dar antecedentes familiares. El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Se confirma lo anterior con la prevención contenida en el artículo 458 del Código Civil del Estado, donde se establece que, la resolución judicial que apruebe la adopción plena, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado y levante otra nueva sin hacer mención sobre el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

L) Registro Civil. Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la

familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del juez que decretó la adopción, “se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos” (artículo 458 indicado). Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

En este tipo de adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco no solo con el adoptante sino con toda su familia, como si existiese filiación consanguínea, extinguiéndose los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos del matrimonio.

El adoptado llevará los apellidos del adoptante mismos que se asentarán en la nueva acta de nacimiento que el Oficial del Registro Civil levante, previa cancelación de la anterior no publicando a partir de la adopción, los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimiento, ni dato alguno que revele su origen. La adopción plena será irrevocable una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

“La adopción plena, como menciona el autor Galindo Garfias: en nuestra legislación responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evita las maniobras fraudulentas a las que con no poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijos consanguíneos a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razones no quieren guardar.”¹⁷

¹⁷ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa. Décima Edición, México, 1990, Pág. 661.

CAPITULO IV

C A P I T U L O I V .

CAUSALES DE REVOCACION DE LA ADOPCION SIMPLE.

4.1.- CONCEPTO DE REVOCACION.

Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros. Se observa que algunas veces esta facultad se ejerce libremente, como el caso del testamento que es un acto revocable por naturaleza y en el caso de las donaciones entre consortes a juicio del juez.

Nuestra legislación contempla dos posibilidades. La fracción primera del artículo 464-B del Código Civil establece la libre revocación cuando las dos partes así lo convengan, y la fracción segunda solo la autoriza por ingratitud del adoptado en los casos en que la misma legislación le permite.

Si negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptado, estimo que las causas que se señalan, que se señalan sobretudo en la fracción segunda del

artículo mencionado, no concuerdan con la naturaleza de la institución. Bien sea que se considere a la adopción como una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien sea que se considere que esta institución produce los mismos efectos que la filiación consanguínea por virtud de la ley en ambos casos, se hace referencia a un estado de familia, a la patria potestad o a la relación paterno-filial que de ellas se genera.

Por lo tanto de ser congruentes con lo anterior se debe decir que con independencia a lo establecido si es posible sostener esta institución de la revocación en la adopción, en virtud de que no se contraría a la misma, por que si tomamos en cuenta que su finalidad y objeto en la actualidad es proteger tanto al adoptante como al adoptado.

Es decir, si no se conservaran dichas causas de revocación no se podría hablar de una felicidad en los cónyuges que no tuvieran descendencia y se requiriera siempre la gratitud del adoptado para conservar esta relación jurídica también por otro lado si hubiere ingratitud del adoptado no siempre podría suponerse que fuere un producto único y gratuito del adoptado sino que se generaría quizás, por actitud de descuido o imputable al adoptante por otro lado no podría imputarse al adoptado o al adoptante los

actos o problemas que hubiere en esa convivencia interpersonal entre padres e hijos afectados para bien o para mal.

Aceptada la distinta finalidad y objeto de la adopción moderna, la revocación si es procedente por situaciones originadas por actitudes del adoptante semejantes a las que se presentan para la pérdida o suspensión de de la patria potestad.

Respecto de la fracción primera del artículo 464-B del Código Civil la cual establece la revocación voluntaria se requiere el consentimiento de ambas partes, del adoptado cuando sea mayor de edad y del adoptante; si el adoptado es menor, deberán oírse a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, y a falta de ellas, al Ministerio Publico.

Sobre esta revocación voluntaria se ha discutido y no es aceptada por algunos "que estiman que este criterio no es aceptado por la mayoría de los autores, para quienes modificar una institución relativa al estado civil de las personas no debe depender de un simple acuerdo de voluntades."

En relación a la revocación por circunstancias previstas en la ley, es de observarse que tanto al adoptado como al adoptante por actitudes que configuran delitos en contra de ambos, o por formular denuncia o querrela por el adoptante o viceversa por algún delito “aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes”, o si rehusa dar alimentos al “adoptante que ha caído en pobreza”, que hace reminiscencia de la adopción de tiempos remotos que exigía la gratitud del adoptado. Debe cambiarse nuestro ordenamiento en este sentido, para el efecto de señalar que para la adopción se aplicarán los mismos casos y por las mismas circunstancias en los que se suspenda o se pierda la patria potestad.

Efectos de la extinción.

Los efectos de la extinción hacen referencia. Al apellido del adoptado; a la patria potestad que ejerce el adoptante; a los derechos sucesorios de ambos; a la obligación alimenticia, también de ambos; a los impedimentos matrimoniales y a la administración de los bienes del adoptado; y al parentesco civil que termina. En términos generales, sólo se suprimen los efectos futuros al extinguirse la adopción; pero en relación a la nulidad y revocación por mutuo consentimiento, los efectos de ambas

declaraciones judiciales se retrotraen, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

El fallecimiento sólo produce efectos entre adoptante y adoptado, y estimo que el adoptado no vuelve a recaer bajo la patria potestad de sus padres consanguíneos, pues por la adopción la patria potestad se transfirió al adoptante, con efecto extintivo en relación a los padres consanguíneos, quienes no podrán recuperarla confirmandolo, así el precepto legal número 456 del Código Civil, siendo que aquella se pierde por sentencia ejecutoriada que así lo declare. Por lo tanto, en caso de que el adoptado fuere menor habrá de designarle tutor. Sobre este particular el adoptante puede designar tutor testamentario. (art. 535 C.C.).

Es el caso de la impugnación, los efectos generales permanecen y sólo se hace referencia a los futuros. En relación a la patria potestad, no hay conflicto alguno toda vez que solamente procede la impugnación cuando el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad, que es una de las causa por las cuales termina la patria potestad.

En relación a la nulidad, su declaración destruye retroactivamente los efectos que pudieren haberse producido en forma provisional, para dejar sin efecto al acto

jurídico, los padres consanguíneos recuperarán la patria potestad.

La revocación por ley tiene efectos diversos. Si se trata de revocación voluntaria, “el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éste” (art. 464-G C.C.). produce efectos similares a la nulidad. Por lo tanto, por lo que respecta a la patria potestad, los padres consanguíneos la recuperan.

Diferente es el caso de la revocación por ingratitud del adoptado, pues el artículo (464-F C.C.) previene que en este caso “la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior”. En este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los padres consanguíneos, toda vez que operan los efectos de la adopción consistentes en la pérdida de la patria potestad al haberse transferido al adoptante. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrársele un tutor.

Inscripción de la revocación.

El artículo 464-H Código Civil, dice que la resolución que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. Este artículo debe hacerse extensivo también para los casos de impugnación y nulidad, aun cuando no se exprese.

El Código Civil del Estado lo que busca es evitar hacer de la revocación de la adopción un lazo sin ninguna estabilidad, por lo que la revocación es indispensable que se encuentre regulada por nuestra legislación estatal en razón de fundarse en los motivos graves establecidos por el propio artículo 464-B, los cuales quedan sujetos a la apreciación del tribunal.

En ese tesitura la revocación como es fundamental para remediar situaciones que se tornan conflictivas.

Para que el juez de la causa pueda dictar una resolución que revoque una adopción, es necesario que este convencido de la espontaneidad con que se solicitó y que esta sea conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

El procedimiento que seguira para la tramitación de la revocación de la adopción será por la vía de

la jurisdicción voluntaria en el sumario correspondiente, en la que el juez que conozca del asunto citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, el juzgador resuelva conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

En este caso podrá acreditarse cualquier hecho mediante la rendición de toda clase de pruebas permitidas por la ley.

4.2.- SUPUESTOS DE REVOCACION.

Conforme a nuestro Código Civil del Estado se establecen los siguientes supuestos:

CAPITULO VII. DE LA ADOPCION SIMPLE.

Artículo 460.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 154.

En relación al precepto en mención cabe señalar que indica: El adoptante no puede contraer

matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 461.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.

El parentesco por consanguinidad a que hace referencia el artículo en mención, no se me hace congruente que por medio de la adopción plena se hable de un parentesco como si fuera de consanguinidad entre adoptante, adoptados y los familiares de éstos.

Como lo señala el artículo 349, si se habla de un parentesco consanguíneo es una palabra o denominación mal empleada, ni siquiera debería señalarse "como si hubiera", ya que precisamente de la palabra consanguinidad se deriva claramente su significado como un "lazo de sangre" y no lazo que provenga de un procedimiento judicial.

El Artículo 462 nos dice.- El adoptado podrá llevar los apellidos del adoptante, quien tendrá derecho a cambiar el nombre del adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 463.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

Artículo 464.- El juez que apruebe la adopción remitirá el duplicado del expediente y la resolución judicial al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción correspondiente.

Por que entonces existirá confusión entre si se trata de un parentesco por afinidad o de un parentesco por consanguinidad.

Sobre la impugnación el Código Civil del Estado establece en su Artículo 464. A- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 464. B.- “La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere o se trate de un incapaz, es necesario que consientan en la

revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 452; y

II.- Por ingratitud del adoptante o del adoptado.

Artículo 464. C.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 464. D.- Para los efectos de la fracción II del artículo 464 B, se considera ingrato al adoptante o al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante o del adoptado, según el caso, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa jurídicamente al adoptante, viceversa, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere

sido cometido contra el mismo adoptado o adoptante, en su caso, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes; y

III.- Si el adoptante o el adoptado rehusan darse alimentos, cuando alguno ha caído en pobreza.

Artículo 464 E.- La acción de revocación de la adopción por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete al acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiriera la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad.

Artículo 464 F.- En el caso de ingratitud del adoptante o del adoptado, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 464 G.- La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efectos esta, restituyendo la situación jurídica que guardaba antes de la adopción.

Es importante mencionar de qué manera el Oficial del Registro Civil restituirá la situación jurídica del ex-adoptado, cómo levantará una nueva acta de nacimiento o

cómo le dará validez al acta de nacimiento si contaba con ella el adoptado anteriormente a la adopción.

Ya que con todo esto se debería prevenir que no vaya a existir error o confusión en el nombre del ex-adoptado. Pensando en que posteriormente no se tenga que hacer un trámite de rectificación de acta para lo cual posiblemente no existan documentos de probanza con que acreditar el nombre; es decir, se supone que toda la vida del ex-adoptado se condujo con el nombre que le pudieron haber designado y con los apellidos que sus adoptantes llevarán.

Artículo 464 H.- La resolución que dicte el Juez aprobando la revocación, se comunicara al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Artículo 464 I.- El procedimiento para la revocación por la causa prevista en la fracción I artículo 464-B, se sujetará a lo previsto por el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles.”

4.3.- ANALISIS JURIDICO DE LOS SUPUESTOS DE REVOCACION.

Sobre la revocabilidad de la adopción han existido en la doctrina opiniones contrarias. Originalmente en Francia, al elaborarse el Code, se disputa sobre este aspecto y Napoleón Bonaparte pugnaba por la irrevocabilidad.

Se observa que la revocación por mutuo consentimiento es de origen germánico y de ahí que el Código Francés, el Italiano y el Español no la admiten. En el derecho comparado hay algunos países en los cuales su legislación acepta la revocación a semejanza de México, y que son, en Latinoamérica, Argentina, Brasil, Ecuador, Salvador, Venezuela y Cuba.

Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado, estimo que las causas que se señalan sobre todo en la fracción II del artículo 464-B mencionado, si concuerdan con la naturaleza de la institución. Bien sea que se considere a la adopción como una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien sea que consideremos que esta institución produce los mismos efectos que la filiación consanguínea por virtud de la ley, en ambos casos, se hace

referencia a un estado de familia, a la patria potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera.

Luego entonces, respecto a la fracción I, del artículo 464-B del C.C., requiere el consentimiento de ambas partes, del adoptado cuando sea mayor de edad y del adoptante; si el adoptado es menor, deberán oírse a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, y dar vista al Ministerio Público, conforme a lo estipulado en el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato. Esta forma de revocación reconoce su origen en el artículo 232 de la Ley sobre Relaciones Familiares, que dice: "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase."

Sobre esta revocación voluntaria basta simplemente "que para modificar una institución relativa al estado civil de las personas depende de un simple acuerdo de voluntades."

Con relación a la revocación por ingratitud del adoptado, primeramente mencionare que la ingratitud deriva del latín ingrātūdo, que significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. (Vicio del ingrato desagradecido).

La obligación de ingratitud aparece desde el derecho romano y así Justiniano señalaba cinco clases de actos que realizados por el beneficiado en contra de quién realizó la liberalidad, eran considerados como de ingratitud. Estos eran injurias graves, violencia, perjuicios considerables y dolosos causados contra el patrimonio, atentado contra la vida y en el caso de donación, el incumplimiento de las condiciones establecidas.

Esta lista, sin embargo, no era limitativa de modo que cualquier otro acto que significara ingratitud podía alegarse como causa de revocación de la liberalidad, es de observarse que las tres fracciones del artículo 464-D hacen referencia al adoptante y adoptado que configuren algún delito intencional, o por acusar judicialmente “aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado o adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes”, o si uno u otro se rehusan a dar alimentos cuando alguno de ellos ha caído en pobreza, se hace reminiscencia de la adopción de tiempos remotos que exigía la gratitud del adoptado. Este artículo debe cambiarse, para señalar además que tanto en la adopción plena o simple, se aplicarán los mismos casos y por las mismas circunstancias aquellos en los que se suspenda o se pierda la patria potestad.

También en este caso de revocación por ingratitud del adoptado, el artículo 464-F del Código Civil, previene que “la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior”.

Estimo que la patria potestad se recupera por los consanguíneos, en base a lo estatuido por los artículos 347 y 501 de la misma norma, en el primero se sostiene “El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor” y por lo que respecta al segundo se dice “La patria potestad no es renunciable por el padre ni la madre”; esto con independencia de que operen los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la patria potestad al haberse transferido al adoptante. Y en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrársele tutor.

Los efectos de la extinción hacen referencia: al apellido del adoptado; a la patria potestad que ejerce el adoptante; a los derechos sucesorios de ambos; a la obligación alimenticia, también de ambos; a los impedimentos matrimoniales y a la administración de los bienes del adoptado; y al parentesco civil que termina. En términos generales, sólo se suprimen los efectos futuros al extinguirse la adopción; pero en relación a la nulidad y

revocación por mutuo consentimiento, los efectos de ambas declaraciones judiciales se retrotraen, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

Si bien es cierto también, el fallecimiento sólo produce efectos entre adoptante y adoptado, considero que el adoptado retorna a su anterior estado civil de hijo de matrimonio o concubinato sometándose a la autoridad de los padres consanguíneos, quienes estos a su vez podrán recuperarla, conforme a lo regulado por el artículo 468 fracción I del citado código que dice "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre". Por lo tanto, en caso de que el adoptado fuere menor habrá de designarle tutor. Sobre este particular el adoptante puede designar tutor testamentario. (art. 481 C.C.).

En el caso de la impugnación, los efectos generados permanecen y sólo se hace referencia a los futuros. En relación a la patria potestad, no hay conflicto alguno toda vez que solamente procede la impugnación cuando el menor hubiera obtenido la mayoría de edad, que es una de las causas por las cuales puede terminar la patria potestad (art. 496 Fracc. III C.C.).

La revocación por ley tiene efectos diversos. Si se trata de la revocación voluntaria, "el decreto del juez deja sin

efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éste. (artículo 464-G C.C.). Produce efectos similares a la nulidad. Por lo tanto, por lo que respecta a la patria potestad, los padres consanguíneos la recuperan.

En realidad, cualquiera de las hipótesis enumeradas con anterioridad, pone de manifiesto que no existe, por parte del adoptado, aquella disposición de espíritu, respecto del adoptante, que pueda constituir la justificación moral del mantenimiento de la relación establecida por el acto de adopción, y que debe ser recíproca entre los dos sujetos de la misma.

Cabe agregar que aunado a dichas causales de revocación es conveniente el adicionar una más y que sería la siguiente: "Cuando el Ministerio Público por sí sólo o a petición del **D**esarrollo **I**ntegral de la **F**amilia, justifique que exista causa suficientemente grave que ponga en peligro la vida del adoptado o adoptante, será motivo de revocación."

Vista así, la adopción como un acto de abnegación por parte del adoptante. El sentido caritativo de esta institución predomina actualmente sobre todas las demás finalidades que tradicionalmente se le han atribuido, pero lo que se puede afirmar en algunas ocasiones es que la

satisfacción de sentimientos afectivos dignos de consideración, respeto y servicio de amparo como núcleo familiar se ven coartados cuando alguna de las partes deja de asistir sus obligaciones que como miembro del cual forma parte de esa institución incumple.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras, se le ha considerado como un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación, así como también se le ha definido como un conjunto de personas en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor común. Estas tan solo son una muestra de las diversas concepciones que se le ha dado a la familia, ya que dicho concepto es amplio por las múltiples manifestaciones que de ella se pueden dar, así como su trascendencia en el vivir de la sociedad.

SEGUNDA: La importancia de la familia es que, ésta se constituye como la célula o base de toda sociedad, ya que viene a satisfacer necesidades primarias e inherentes al ser humano como pueden ser: La aceptación, la convivencia, la solidaridad, la unidad, la moral, la educación, etc.

TERCERA: Ante la magnitud en su trascendencia, la familia no puede ni deja ser ajena al Poder Público (Gobierno y/o Autoridades), ante tal situación la autoridad debe convertirse en un vigilante en las cuestiones que afecten al núcleo familiar, en este sentido encontramos que

la salud, la economía, la cultura y el esparcimiento, no pueden convertirse en elementos ajenos para el buen funcionamiento de las familias. Considero que esta primordial importancia del Estado, debe dar al seno familiar

CUARTA: Sabiendo de antemano que la Constitución Federal ampara los derechos de la familia, es indispensable que los legisladores federales y locales se encarguen de colaborar en el cumplimiento de dicho precepto constitucional, pues como bien señale anteriormente las necesidades de un núcleo familiar no solamente se centran en lo económico sino también se sitúan en cuestiones de salud, vivienda, cultura, recreación, esparcimiento, etc., de otro modo si estas inquietudes no son motivo para la tarea legislativa e incluso del ámbito administrativo del Estado, lo expresado en la carta magna no será más que letra muerta, de ahí la imperiosa necesidad de crear normas jurídicas aplicables a la realidad concreta de la familia mexicana.

QUINTA: Parentesco y familia son dos conceptos que se relacionan entre sí, y que a dado motivo a múltiples análisis y reflexiones dentro de nuestro campo del Derecho. De dichas figuras se han dado nacimiento a otras nuevas que sin lugar a dudas han sido generadoras de derechos y obligaciones. Más cabe mencionar, que una de las características del derecho es que éste es dinámico, esto es

cambiante, dentro de la figura objeto de estudio de esta tesis en la que se aborda el tema de la adopción, tema que no obstante su antigüedad es motivo también de estudio para los conocedores y estudiosos del Derecho, dada su importancia es que existe un organismo de carácter internacional denominado Centro Internacional de Referencia sobre la Protección del Niño en la Adopción.

SEXTA: Sin menospreciar otras ramas del Derecho, el Derecho Civil, y en el presente caso el Derecho Familiar, considero que es éste de vital importancia en nuestro vivir cotidiano, en virtud de que siendo la familia la célula básica de toda sociedad, su importancia no solamente se concentra en un solo individuo sino en el bienestar de una colectividad. Las causas que actualmente conocemos de desintegración familiar son varias, sabemos que dicha desintegración o carácter negativo, los resultados son alarmantes cuando en México en estos tiempos se ha dado una mayor presencia de esta problemática. Preocupada por la institución de la familia y sus diversos estudios que se han realizado en torno a ésta, es inquietud de quien aquí suscribe realizar una serie de reflexiones, con respecto a la adopción plena, más sin embargo considero que este trabajo hubiera quedado inconcluso sino hubiera manifestado algunas ideas principales que sirvieran de marco introductorio para estas conclusiones.

SEPTIMA: La figura de la adopción es un tema que poco a poco ha ido presentando interés de parte de los estudiosos del derecho, si bien es cierto que esta institución en un principio la pudieramos encontrar insípida y arida en cuanto al conocimiento que pueda aportar al derecho de familia, cada vez son más las preocupaciones que la llevan a un estudio complejo y de fondo, si bien se reconoce que la relación entre adoptante y adoptado es sencilla y generadora de poca trascendencia en la materia jurídica, basta observar el contenido del capítulo cuarto de este trabajo para cerciorarnos que la trascendencia de la adopción no solamente atañe a lo meramente jurídico, sino que el nexo familiar que une a ambos sujetos del derecho, trae aparejadas tanto derechos como obligaciones que ambos deben cumplir, más recordando que si bien los supuestos jurídicos pueden actualizarse, de una u otra manera serán generadoras de consecuencias, y por tanto con posibilidad de hacerlas valer en los términos contemplados dentro de las legislaciones tanto sustantivas como adjetivas de los Estados. En mi caso concreto, serán aplicables las disposiciones que rigen el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

OCTAVA: En tratándose de la figura de la adopción en la legislación del Estado de Guanajuato, cabe señalar que el legislador para un correcto estudio y análisis

de la problemática debe acudir a las fuentes más directas que conocen de ella tales como las oficialías del Registro Civil, así como los Juzgados de Primera Instancia en el Estado de Guanajuato, la razón de está afirmación, lo es en atención a que, sin generalizar, algunos de nuestros legisladores olvidan que su tarea se vera fundamentalmente reforzada en el hecho de ser investigadores de la problemática real, ya que de esta manera el supuesto jurídico contenido en todos y cada uno de los ordenamientos en que se busque reformar o adicionar contarán con un basto conocimiento sobre la materia, lo que dará por resultado una mejor aplicación de las normas jurídicas hacia los casos concretos.

NOVENA: Haciendo un análisis del artículo 459 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie".

Con respecto a este numeral, es necesario contemplar lo siguiente:

1.- Cúal es la situación en que se encontraría el adoptante o adoptado cuando se presenciara una situación de ingratitud por cualquiera de estos dos sujetos de derecho.

2.- Tomando en consideración que la célula de la sociedad es la familia, es necesaria la intervención del representante social, considerando que éste para obtener un mayor conocimiento respecto del asunto de la posible adopción a la que se le da vista, debe contar con los profesionales necesarios para un mejor soporte técnico especializado, tales como: Psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, ya que con la labor que estos realicen servirá para una mejor decisión tanto para adoptante como para el adoptado, pues de esta manera se pueden prevenir una serie de consecuencias que se pueden dar al llevarse a cabo una adopción que raye en un mero trámite judicial administrativo.

3.- No se puede dejar a un lado, el observar las noticias a través de los medios de comunicación, el mantenerse informado de la realidad que estamos viviendo diariamente, como el avance creciente del tráfico de órganos, pornografía infantil, corrupción de menores, prostitución, maltrato y otra serie de delitos, cifras que si bien son frías, no se deben dejar pasar por alto.

DECIMA: Ante tales situaciones expresadas, es de manifestar la necesaria modificación integral en materia de adopción plena, en virtud de que lejos de amparar una institución tan trascendental, nos encontramos en un estado

de indefensión jurídica que va más allá de una simple relación consensual entre adoptante y adoptado, en la que se establecen derechos y obligaciones para ambos, pues las consecuencias de carecer de una legislación más justa y acorde a las necesidades del ser humano provoca graves fallas jurídicas en cuanto a la tutela y protección de dichos sujetos.

DECIMA PRIMERA: Por lo tanto y en relación a esas obligaciones asumidas o derechos adquiridos por cualquiera de las partes, llámese hijos legítimos o no (adopción plena o semiplena), seguirán rigiéndose conforme a la ley, cada uno de ellos asumiendo una serie de deberes y obligaciones, así como facultades para exigirse entre ambos las responsabilidades familiares a las cuales se encuentran sujetos, como lo pueden ser los alimentos entrando la comida, el vestido y habitación; proveer a la familia de una vivienda, dentro de lo cual se comprendan también los muebles y enseres necesarios, y los gastos necesarios para su mantenimiento; la obligación de atender la formación educativa de los hijos y administrar y ejercer legalmente las facultades de protección de los bienes que les pertenecen.

Pero hay causas que influyen para el rompimiento del vínculo familiar y en las cuales incurren los padres adoptantes y los hijos adoptados tales como:

Por parte de los adoptantes:

La educación, vestido y alimentos que no son los adecuados para el hijo adoptado, en razón de la conducta rebelde que asume el menor hacia ellos.

Malos tratamientos hacia el menor como injurias graves, lesiones que pueden ir desde las leves hasta las gravísimas.

El ejercer una coacción psicológica de amenaza constante en obligarlo a realizar actos inmorales.

El rechazo a los valores enseñados al adoptado.

El abandono en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones familiares, comprometiendo la salud del menor.

De ser abandonados por los padres adoptivos, por más de seis meses, éstos se irían a buscar a su familia biológica.

En tratándose de los adoptados:

Cuando comienzan a experimentar una confusión de identidad.

Cuando se sienten diferentes de los miembros de su familia adoptiva.

Cuando el afecto que les brindaron sus padres no resulta ser suficiente para construir un vínculo estable.

Cuando reclame que a él no le pueden gritar los padres adoptantes en razón de que no son sus padres biológicos.

También puede mantener un concepto dividido de su familia y por ende, de él mismo ya que no supera los sentimientos ambivalentes hacia las personas que él ama y de las que depende.

Cuando los cambios físicos y mentales lo desequilibran potencialmente afectándolo en todos los aspectos de su vida; que lo conduzcan a incurrir en las causas asentadas en el artículo 464-B fracción II en relación con el artículo 464- D, de nuestro Código Civil de nuestro Estado. Así como un sin número de cuestionamientos que me implicarían realizar otro estudio minucioso para determinar todas las causas posibles que originarían el rompimiento de este tipo de parentesco.

DECIMA SEGUNDA: Por lo expuesto es que considero conveniente y necesario que las causales de revocación previstas para la adopción simple, sean contempladas y aplicables para la adopción plena en razón de cumplir con los fines del Estado que tiene como obligación el respetar, cuidar y fomentar el sano desarrollo de la familia, ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo y nunca tolerando que se le pongan obstáculos que dificulten su crecimiento.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- 1) Bonnecase Julián, La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, Traducción del Lic. José M. Cajica, Puebla, Pue. 1945.
- 2) Castan Vázquez José María, Derecho Civil Español, Madrid, 1930.
- 3) Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares, Editorial Porrúa, México, D.F. 1990.
- 4) De la Paz Luciano, El Fundamento Psicológico de la Familia, Ediciones Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.
- 5) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., Décimo Sexta Edición, México 1989.
- 6) Galindo Garfias Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, D. F., 1990.

- 7) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Décima Edición, México. D.F. 1990.
- 8) Guitron Fuente Villa Julian. Qué es el Derecho Familiar, Promociones Jurídico Culturales, A. C., México D. F., 1985.
- 9) Méndoza Alexandry de Fuentes Norma, Reflexiones Sobre la Adopción, Editorial Mc Graw-Hill, México D. F., 1998.
- 10) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México, 1985.
- 11) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México. D. F. 1988.
- 12) Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, 6ta. Edición, Editorial Harla, México D.F., 1994.
- 13) Pacheco Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Panorama Editorial, México, 1995.

- 14) Peral Collado Daniel A., Derecho de Familia, Editorial Pueblo y Educación, La Habana Cuba, 1980.

- 15) Torres Rivero Arturo Luis, Derecho de Familia, Parte-Especial, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Año LIV, Caracas Venezuela, 1974.

LEGISLACION.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, D.F. 1999.

- II. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1997.

- III. Código Civil de Guanajuato, Colección Leyes y Códigos. Anaya Editores, S. A. México, D. F. 1998.

- IV. Código de Procedimientos Civiles Estado de Guanajuato, Editorial Sista, S.A., México, D. F., 2000.